

Mérida, Yucatán, a veinte de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información de manera incompleta por parte del Partido Revolucionario Institucional recaída a la solicitud marcada con el folio 01226518.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, en la cual requirió lo siguiente:

“PIDO DE MANERA RESPETUOSA QUE ME ENTREGUEN LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTE QUE TODOS LOS LEGISLADORES FEDERALES Y LOCALES DEL PRI CERRARON FILAS COMO SE HA PODIDO VER EN REDES SOCIALES, NECESITAMOS SABER HASTA DÓNDE VAN A ENFRENTAR A MAURICIO VILA Y SUS SECRETARIOS QUE NO DEJAN DE REPETIR EN PRENSA QUE EL GOBIERNO DE ROLANDO ZAPATA ES EL MÁS CORRUPTO QUE EXISTE, SE REQUIERE EL DOCUMENTO DIGITAL EN EL QUE CONSTE LAS MEDIDAS LEGALES QUE EMPRENDERÁ EL PRI ENCABEZADO POR CARLOS SOBRINO ARGÁEZ AKA SIN HUEVOS, Y OJALA QUE NO LE PERMITAN A MARTHA GÓNGORA TOMAR LA DIRIGENCIA DEL PRI PORQUE NO ES POSIBLE QUE SE LE PERMITA A ROLANDO ZAPATA SEGUIR ENQUISTADO EN LA DIRIGENCIA CUANDO NOS DEFRAUDO A TODOS LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES QUE CASI DE CAMBACEO TRABAJAMOS EN ESTA ELECCIÓN EN LA QUE EL ÚNICO QUE GANÓ FUE EL MISMO ROLANDO QUE SE LLEVÓ TODO ESE DINERO QUE DICE VILA, YA POR FAVOR NO QUEREMOS MÁS DE LO MISMO O SI NO, NOS VAMOS AL PAN CON ASIS CANO QUE ESTÁ RECLUTANDO, PIDO TAMBIÉN ARCHIVO DIGITAL DE LOS RECIBOS DE NÓMINA DE TODA LA DIRECTIVA ESTATAL Y MUNICIPAL DEL PRI YUCATÁN DE LOS MESES JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE ESTE AÑO 2018.”

SEGUNDO.- En los autos del expediente al rubro citado, se observó que el día tres de diciembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado emitió respuesta, la cual fue hecha del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX en misma fecha, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"... POR ESTE MEDIO INFORMAMOS QUE RESPECTO A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 01226518... ANEXAMOS A LA PRESENTE EL ESCRITO DEL POSICIONAMIENTO HECHO POR LOS LEGISLADORES FEDERALES Y ESTATALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ MISMO, RESPECTO A LO SOLICITADO EN UN ARCHIVO DIGITAL DE LOS RECIBOS DE NÓMINA DE TODA LA DIRECTIVA ESTATAL Y MUNICIPAL DEL PRI YUCATÁN DE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE QUE NOS SOLICITARON, HEMOS DE MANIFESTAR QUE: NO PODEMOS ENVIARLE TAL CUAL LO SOLICITADO, POR NO SER OBLIGATORIA EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; SIN EMBARGO, APELANDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, ME PERMITO INFORMARLE QUE DICHOS RECIBOS DE NÓMINA PUEDEN SER CONSULTADOS EN LA PÁGINA DEL INE WWW.INE.MX O TAMBIÉN PONGO A SU DISPOSICIÓN DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA, SI UD A SI (SIC) LO CONSIDERA, APERSONÁNDOSE EL MARTES 04 DE DICIEMBRE DEL 2018 A LAS 10:30 AM EN LAS OFICINAS DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA UBICADAS EN LA CALLE 65 #434 X 48 Y 50 COLONIA CENTRO, PREVIA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL INE"

TERCERO.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

"...FORMULO POR ESTE MEDIO EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA ILEGAL RESPUESTA DEL PRI PORQUE SIN FUNDAR NI MOTIVAR Y EN FRANCA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL PONE A DISPOSICIÓN DEL SUSCRITO INFORMACIÓN EN MODALIDAD DISTINTA A LA SOLICITADA, CON LO QUE VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SE ACREDITA CON ESTA CONDUCTA LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 Y 206 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
POR OTRO LADO SE IMPUGNA IGUALMENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO SIN FUNDAR Y MOTIVAR ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA PORQUE NO PROPORCIONA "LOS RECIBOS DE NÓMINA DE TODA LA DIRECTIVA ESTATAL Y MUNICIPAL DEL PRI YUCATÁN DE LOS MESES JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE ESTE AÑO 2018" YA QUE ESA INFORMACIÓN DE LA NÓMINA DEBE OBRAR EN EL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DEL PRI, Y PENSANDO QUE EL INE LA PROPONDRÍA, NI SI QUIERA ADJUNTA LOS PASOS A SEGUIR PARA PODER ENCONTRAR DE MANERA PRECISA LA INFORMACIÓN QUE ES SU RESPONSABILIDAD RESGUARDAR.
POR TODO LO DICHO, RUEGO AL INAIIP QUE ORDENE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y SANCIONES AL RESPONSABLE DE VIOLAR DERECHOS HUMANOS. GRACIAS"

CUARTO.- Por auto emitido el día cinco de diciembre del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre del año anterior al que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO; a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta del Sujeto Obligado, realizada a la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, y primer párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente y toda vez que el análisis oficioso efectuado al ocurso en cuestión no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente a través de los estrados de este Organismo Autónomo el acuerdo señalado en el segmento que precede; asimismo, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se efectuó de manera personal el trece del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo dictado el día veintiocho de enero del año en curso, se tuvo por presentada por una parte, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, con el escrito de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, y diversas documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día ocho de enero del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con

motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 01226518; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advierte que su intención consistió en negar la existencia del acto recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01226518; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas con anterioridad; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al recurrente de la solicitud de información registrada bajo el folio número 01226518, del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se notificó a las partes a través de los estrados de este Organismo Autónomo el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, toda vez que el particular no realizó manifestación alguna respecto a la vista que se le diere pues no obraba documental alguna que así lo acreditara y toda vez que el término concedido para tale efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha once de febrero de dos mil dieciocho, se notificó a las partes a través de los estrados de este Organismo Autónomo el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el particular realizó una solicitud de acceso a la información ante el Partido Revolucionario Institucional el día diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la cual solicitó: *"Pido de manera respetuosa que me entreguen los documentos en los que conste que todos los legisladores federales y locales del PRI cerraron filas como se ha podido ver en redes sociales, necesitamos saber hasta dónde van a enfrentar a Mauricio Vila y sus secretarios que no dejan de repetir en prensa que el gobierno de Rolando Zapata es el más corrupto que existe, se requiere el documento digital en el que conste las medidas legales que emprenderá el PRI encabezado por Carlos Sobrino Argáez AKA sin huevos, y ojala que no le permitan a Martha Góngora tomar la dirigencia del PRI porque no es posible que se le permita a Rolando Zapata seguir enquistado en la dirigencia cuando nos defraudo a todos los*

militantes y simpatizantes que casi de cambaceo trabajamos en esta elección en la que el único que ganó fue el mismo Rolando que se llevó todo ese dinero que dice VILA, ya por favor no queremos más de lo mismo o si no, nos vamos al PAN con Asis Cano que está reclutando, pido también archivo digital de los recibos de nómina de toda la directiva estatal y municipal del PRI Yucatán de los meses julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de este año dos mil dieciocho.”

Al respecto, el Sujeto Obligado emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el tres de diciembre de dos mil dieciocho; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día cuatro del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Partido Revolucionario Institucional, manifestando que su inconformidad radicaba en la entrega de información de manera incompleta; resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE MANERA INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió que negó la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 16.- ...

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

...”

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio de dos mil catorce, establece:

“...

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...

III. LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...

IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARA EL PARTIDO
POLÍTICO;

...

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

I. UNA ASAMBLEA U ÓRGANO EQUIVALENTE, INTEGRADO CON
REPRESENTANTES DE TODOS LOS MUNICIPIOS, LA CUAL SERÁ LA MÁXIMA
AUTORIDAD DEL PARTIDO Y TENDRÁ FACULTADES DELIBERATIVAS;

II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS
POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL
PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE
AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;

III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y
RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE
INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECAMPAÑA Y
CAMPAÑA;

...”

Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, disponen:

“...

ARTÍCULO 1. EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES UN PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL, POPULAR, DEMOCRÁTICO, PROGRESISTA E
INCLUYENTE, COMPROMETIDO CON LAS CAUSAS DE LA SOCIEDAD; LOS
SUPERIORES INTERESES DE LA NACIÓN; LOS PRINCIPIOS DE LA REVOLUCIÓN
MEXICANA Y SUS CONTENIDOS IDEOLÓGICOS PLASMADOS EN LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE
INSCRIBE EN LA CORRIENTE SOCIALDEMÓCRATA DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS.

...

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y DIRIGENCIA DEL PARTIDO

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA NACIONAL Y REGIONAL

ARTÍCULO 64. LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO SON:

...

IV. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL;

...

XI. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL, MUNICIPALES O DELEGACIONALES; Y XII. LOS COMITÉS SECCIONALES.

...

ARTÍCULO 84. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO EN TODO EL PAÍS Y DESARROLLARÁ LAS TAREAS DE COORDINACIÓN Y VINCULACIÓN PARA LA OPERACIÓN POLÍTICA DE LOS PROGRAMAS NACIONALES QUE APRUEBE EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL Y LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE.

ARTÍCULO 84 BIS. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

V. UNA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 90 TER. LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

II. ADMINISTRAR, CONTROLAR Y RESGUARDAR LOS RECURSOS LOCALES Y FEDERALES, ASÍ COMO EL PATRIMONIO DEL PARTIDO; EXCEPCIONALMENTE, SE PODRÁ DELEGAR DICHA FUNCIÓN EN LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL, PREVIO ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL;

VI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS Y MATERIALES DEL PARTIDO;

VII. ELABORAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE Y SER RESPONSABLE DE SU PRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES;

...

ARTÍCULO 120. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL TIENEN A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE Y DESARROLLARÁN LAS TAREAS DE COORDINACIÓN Y VINCULACIÓN PARA LA OPERACIÓN POLÍTICA DE LOS PROGRAMAS ESTATALES QUE APRUEBE EL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LAS ACCIONES QUE ACUERDE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 121. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL ESTARÁN INTEGRADOS POR:

IV. UNA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que un Partido Político podrá ser registrado siempre y cuando cumpla; entre otros requisitos, con la **formulación de sus principios**, y en congruencia con ellos, sus **estatutos**, a través de los cuales los Partidos Políticos establecen los Órganos Directivos así como sus funciones, facultades y obligaciones.
- Que entre los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un **Comité Estatal** que fungirá como representante estatal del Partido y un **órgano responsable** de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las Leyes de la Materia imponen a los Partidos Políticos.
- Que los Comités Directivos Estatales se regirán acorde a los reglamentos expedidos por el Consejo Ejecutivo Nacional.
- Que entre los órganos de dirección y de gobierno que integran el Partido Revolucionario Institucional (PRI), se encuentran: el **Comité Directivo Estatal**, el cual se encuentra integrado por una **Secretaría de Finanzas y Administración**.
- Que en el Estado le concierne a la **Secretaría de Finanzas y Administración** del Partido Revolucionario Institucional (PRI), administrar, controlar y resguardar los recursos locales y federales, así como el patrimonio del partido; elaborar la información financiera y contable y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes, y celebrar los contratos con proveedores y prestadores de servicios necesarios para el adecuado funcionamiento del comité ejecutivo nacional.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, se deduce que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Secretaría de Finanzas y Administración del Partido Revolucionario Institucional**,

pues es a quien le corresponde administrar, controlar y resguardar los recursos locales y federales, así como el patrimonio del partido; elaborar la información financiera y contable y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes, y celebrar los contratos con proveedores y prestadores de servicios necesarios para el adecuado funcionamiento del comité ejecutivo nacional.

SEXTO.- Como primer punto, es indispensable precisar que **la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, **la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la parte recurrente en fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, interpuso recurso de revisión contra la entrega de la información de manera incompleta, manifestando sustancialmente lo siguiente: *"que el sujeto obligado sin fundar y motivar entrega información incompleta porque no proporciona "los recibos de nómina de toda la Directiva Estatal y Municipal del PRI Yucatán de los meses julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de este año dos mil dieciocho" ya que esa información de la nómina debe obrar en el área de administración del PRI, y pensando que el INE la propondría, ni si quiera adjunta los pasos a seguir para poder encontrar de manera precisa la información que es su responsabilidad resguardar..."*

A continuación, a fin de valorar si el agravio pronunciado por la parte recurrente resulta procedente, se procederá a efectuar el estudio de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se advierte que el Sujeto Obligado a través del link siguiente: www.ine.mx puso a disposición de la parte recurrente los recibos de nómina de toda la directiva estatal y municipal del PRI Yucatán de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de este año dos mil dieciocho,

sin embargo al darle click a dicho link no se pudo observar la información solicitada, por lo que resulta ésta incompleta, no cumpliendo así con lo establecido en el artículo 130, que señala que cuando la información requerida por el solicitante ya está disponible en formatos electrónicos en internet, se le hará saber a la parte recurrente, la fuente, el lugar y la forma en la que puede consultar dicha información, esto es, debe señalarle los pasos a seguir para poder acceder a la información que desea obtener el particular; por lo tanto, no resulta ajustada a derecho la conducta desarrollada por el parte del Sujeto Obligado.

Posteriormente, el Sujeto Obligado al presentar sus alegatos ante este Instituto el ocho de enero de dos mil diecinueve, reiteró su conducta inicial, pues en cuanto a los nóminas de toda la Directiva Estatal y Municipal del PRI Yucatán de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil dieciocho, refirió dos links donde se podría acceder a dicha información, motivo por el cual este Órgano Colegiado en uso de la atribución señalada en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consultó dichos links, observando que no llevan a obtener la información en cuestión, por lo que se desprende que no resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad, pues no cumplió con lo previsto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que no señaló los pasos a seguir por la parte recurrente para acceder a la información.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho emitida por el Partido Revolucionario Institucional no resulta ajustada a derecho.

SÉPTIMO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera

incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, Se **Revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera a la Secretaría de Administración y Finanzas de PRI**, para que entregue la información o bien, oriente al particular sobre los pasos a seguir para acceder en la información inherente a *los recibos de nómina de toda la directiva estatal y municipal del PRI Yucatán de los meses julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de este año dos mil dieciocho*, de conformidad al artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II.- **Notifique** a la parte recurrente lo anterior a través de los estrados y

III.- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la

notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de **manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Órgano Interno de Control del Partido Revolucionario Institucional**, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior con motivo del acuerdo dictado el once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de ésta última, que surtiría efectos a partir del día doce del citado mes y año.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/JOV